

RV: INTERPOSICION RECURSO APELACION// RADICACION: 76-001-11-02-000-2019-00222-000// DISCIPLINADO: JESSICA AGRADO VALENCIA.

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 9:34

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ximena Montes Gamboa <xmontesg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO APELACION - Jessica Agrado Valencia.pdf; SENTENCIA DISCIPLINARIO JESSICA AGRADO.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

GINA RESTREPO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Grupo Juridico SAT <gruposjuridicosat@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 8:59 a. m.

Para: Recepcion Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central <correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICION RECURSO APELACION// RADICACION: 76-001-11-02-000-2019-00222-000// DISCIPLINADO: JESSICA AGRADO VALENCIA.

Buen Día.

COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

*Por medio del presente remito **RECURSO DE APELACION** al fallo de primera instancia emitido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conforme al artículo 83 de la ley 1123 de 2007.*

De antemano, Muchas Gracias.

Atentamente,

Jorge Luis Castro Giraldo.

Abogado Conciliador en Derecho.

Técnico en Criminalística y Ciencias Forenses.

322-687-70-11 / (032) 209-42-12.

grupojuridicosat@hotmail.com

Carrera 5 #12A-45 Oficina 204 Cartago-Valle.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 18 de marzo del 2022

Sala Dual de Decisión No. 3

Sentencia No.10

Aprobada por Acta No.

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata de la abogada **Jessica Agrado Valencia**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.112.776.430** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **253.105** del Consejo Superior de la Judicatura.

Condición de abogada Jessica Agrado Valencia y antecedentes: La condición de abogada de la disciplinada se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl.15 e.d) e igualmente se acreditó que no cuenta con antecedentes disciplinarios (fl. 17 e.d).

HECHOS RELEVANTES

Génesis de la investigación es la compulsión de copias ordenada por el Departamento del Valle del Cauca, contra la abogada Jessica Agrado Valencia en razón a que no ejerció el servicio objeto del contrato, esto es, el de adelantar las actividades tendientes a realizar la defensa judicial, con eficiencia y diligencia respecto de los siguientes procesos asignados:

No.	Radicación	Acción	Demandante	demandado	Fecha - Providencia	Providencia	Fecha de notificación
1	2016-00154-00	NYRD	Luz Mery Chaverra Pérez	Nación-Min Educación-Fomag-secretaria de Educación	29 de enero de 2019	Tiene por no contestada la demanda- fija fecha audiencia inicial el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 09:00 am-Reconoce Personería	30 de enero de 2019

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsada	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

				Departamenta I			
2	2016-00669	NYRD	Luz Mary Ramírez Erazo	Nación-Min Educación- Fomag- secretaria de Educación Departamenta I	29 de enero de 2019	Incorpora Contestación- Tiene por no Contestada la demanda- Fija fecha audiencia inicial para el miércoles 25 de septiembre de 2019 a las 02:30 pm- Reconoce personería	30 de enero de 2019
3	2016-00341	NYRDL	Isabel Villegas Becerra	Nación-Min Educación- Fomag- secretaria de Educación Departamenta I	29 de enero de 2019	Incorpora Contestación- Tiene por no Contestada la demanda- Fija fecha audiencia inicial para el miércoles 25 de septiembre de 2019 a las 09:00 am- Reconoce personería	30 de enero de 2019
4	2017-00167	NYRDL	José Luis Jiménez Rodríguez	Nación-Min Educación- Fomag- secretaria de Educación Departamenta I	29 de enero de 2019	Tiene por no contestada la demanda- Fija fecha audiencia inicial viernes 20 de septiembre de 2019 a las 09:00 am- Reconoce personería	30 de enero de 2019
5	2017-00398	NYRDL	Teresa Lucia Corre	Nación-Min Educación- Fomag- secretaria de Educación Departamenta I	29 de enero de 2019	Tiene por no contestada la demanda- Fija fecha audiencia inicial viernes 20 de septiembre de 2019 a las 09:00 am- Reconoce personería	30 de enero de 2019
6	2017-00385	NYRDL	Genedys Plata Toro	Departamento del Valle del Cauca secretaria de Educación	28 de enero de 2019	Tiene por no contestada la demanda-Fija fecha Audiencia inicial el lunes 2 de septiembre de 2019 a las 03:30 pm	29 de enero de 2019
7	2017-00395	NYRD	Rosalba González Castañeda	Departamento del Valle del Cauca secretaria de Educación	28 de enero de 2019	Tiene por no contestada la demanda-Fija fecha Audiencia inicial el miércoles 4 de septiembre de 2019 a las 03:00 pm	29 de enero de 2019
8	2017-00400	NYRDL	Olga villa Castro	Departamento del Valle del Cauca secretaria de Educación	28 de enero de 2019	Tiene por no contestada la demanda-Fija fecha Audiencia inicial el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 09:00 am	29 de enero de 2019
9	2016-0039	NYRDL	Eider Quevedo Marmolejo	Nación -Min Educación- Fomag- secretaria de Educación Departamenta I	28 de enero de 2018	Tiene por no contestada la demanda- Fija fecha audiencia inicial el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 09:00 am- Reconoce Personería	29 de enero de 2019
10	2016-00136	NYRDL	Nelson Benítez Vargas	Nación – min Educación- Fomag- secretaria de Educación Departamenta I	29 de enero de 2018	Tiene por no contestada la demanda- Fija fecha audiencia inicial el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 09:00 am	29 de enero de 2019
11	2017-00100	NYRDL	Silvio Copete	Nación – min Educación- Fomag- secretaria de Educación Departamenta I	28 de enero de 2019	Incorpora contestación- Tiene por no contestada la demanda- Fija fecha audiencia inicial el lunes 16 de septiembre de 2019 a las 02:00 pm- Reconoce personería.	29 de enero de 2019.
12	2017-00269	NYRDL	Hernán Arboleda Galeano	Nación – min Educación- Fomag- secretaria de Educación	28 de enero de 2018	Incorpora contestación- Tiene por no contestada la demanda- Fija fecha audiencia inicial el lunes 16 de septiembre de 2019 a las	29 de enero de 2019.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

				Departamenta I		03:30 pm- personería.	Reconoce	
--	--	--	--	-------------------	--	--------------------------	----------	--

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 20 de febrero del 2019 se ordenó acreditar la calidad de abogada de la disciplinada (fl.14 e.d), a lo cual se dio cumplimiento con el certificado No. 91976 del 20/02/2019, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl. 15 e.d), razón por la cual, mediante auto de la misma fecha, se ordenó la apertura del proceso disciplinario contra la abogada (fl. 19 e.d), y se le citó para audiencia de pruebas y calificación para el día 11 de septiembre del 2019, a la cual no asistieron los sujetos intervinientes por lo que se dispuso dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se fijó como nueva fecha de audiencia el 28 de mayo del 2020 (fl. 23 e.d), la cual tuvo que ser reprogramada en razón a la contingencia sucedida con el covid-19 para el 29 de julio del 2021 (pdf 02).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (29-07-2021) duración 20:48 minutos (pdf 17-18). Se dejó constancia de la asistencia del abogado Jorge Luis Castro como defensor contractual de la disciplinable a quien se le reconoció personería. Acto seguido la magistratura negó la petición de aplazamiento presentada por la disciplinable toda vez que no se trataba de una enfermedad grave. Seguidamente se puso en conocimiento el motivo de compulsa y se aclaró frente a la petición de aplazamiento que conforme al artículo 104 de la ley 1123 de 2007 la audiencia se podía realizar con la presencia de la disciplinable o su apoderado contractual y a su vez, se indicó que la disciplinable podía rendir versión libre en cualquier momento.

Se concedió la palabra al apoderado para que se refiriera a los hechos quien reiteró la petición de aplazamiento, petición que fue nuevamente negada por la magistratura con fundamento en el artículo 104 de la ley 1123 de 2007, ordenándose continuar con la diligencia con el apoderado quien solicitó como pruebas se oficiara al Juzgado 2 Administrativo de Cartago a fin de que remitiera copia de todos los expedientes mencionados, petición probatoria ante la cual se accedió.

La Magistratura ordenó de oficio, solicitar a la Gobernación del Valle remitir el contrato de prestación de servicios y que, a su vez, informara, la forma de asignación de los procesos, fecha y, asimismo, remitiera las carpetas dónde se pudiera observar la notificación y traslado de los procesos a la abogada para ejercer el derecho de defensa de la entidad.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (02-09-2021) Duración 07:03 minutos (pdf 43-44). Se dio inicio a la audiencia dejándose constancia que no compareció la disciplinable, el apoderado contractual, ni el agente del Ministerio Público. Se dio lectura al acta anterior y se ordenó dar aplicación al parágrafo del artículo 104 de la ley 1123 de 2007. Por lo tanto, se concedieron 3 días a la disciplinable y a su apoderado para que justificaran su incomparecencia, vencido el termino se designaría defensor de oficio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (01-10-2021) Duración: 28:28 minutos (pdf 49-50). Se instaló la diligencia en presencia del apoderado contractual

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsas	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de la disciplinable. Se dio lectura al acta anterior y se evacuaron las pruebas allegadas por la Gobernación y por el Juzgado 2 Administrativo de Cartago Valle. Acto seguido, se concedió la palabra al apoderado quien se pronunció frente a los hechos (minuto 14:46-)

“(...) Los hechos que versan sobre la materia disciplinaria que nos ocupa tenemos que efectivamente y como reposa en el plenario la señora Jessica Agrado Valencia celebró un contrato de prestación de servicios el día 9 de julio de 2018 contrato número 1140105922925 con la gobernación del Valle del Cauca, con fecha de acta de inicio del 12 de julio de 2018 y con fecha de terminación del día 31/2 1018, con el objeto de prestación de servicios profesionales como abogada para la subdirección de representación judicial en la gestión de defensa de lo público en lo relacionado con acciones de tutela, representación judicial y extrajudicial en los procesos que le sean asignados por parte del departamento administrativo de justicia de la gobernación del valle del Cauca.

Dentro de dicho contrato de prestación de servicios señor magistrado, reposa que las actividades a las cuales se obliga la señora Jessica a grado Valencia (...) Efectivamente el 31 de enero del año 2019 la doctora Diana Carolina subdirectora de la representación judicial del departamento del Valle del Cauca presentó solicitud de investigación disciplinaria en contra de la disciplinada argumentando no haber ejercido ese objeto del contrato, esto es adelantar las actividades tendientes a garantizar la defensa judicial con eficiencia y diligencia. De otro lado, la doctora Diana Carolina quejosa en el asunto que nos ocupa, en su solicitud de investigación expone que por consiguiente al suscribir un contrato de prestación de servicios con una entidad estatal significa que se está adquiriendo la obligación de hacer y se adquiere la responsabilidad de cumplir con el objeto contractual.

De otro lado, tenemos señor Magistrado, que las consideraciones fácticas de relevancia jurídica que nos importan en este caso es el contrato de prestación de servicios que efectivamente celebró la disciplinada con la Gobernación del Valle del Cauca con fecha de acta de inicio del 12 de julio de 2018, con fecha de terminación del 31 de diciembre de 2018 qué es el contrato que reposa en el plenario. Habida cuenta se tiene que el departamento del Valle del Cauca nunca remitió al Consejo superior de la judicatura la asignación vía correo electrónico de los procesos 2016-00669, 2017-00385, 2017-00398, 2017-00395, 2016-00136 y 2017-00400.

Con esto se debe tener en cuenta que el objeto principal de la prestación del servicio por parte de la disciplinada “realizar o proponer estrategias de defensa a favor del departamento, que permitan garantizar la política de proyección del daño antijurídico”, si se tiene en cuenta señor Magistrado qué los procesos anteriormente descritos no reposan en el plenario de los juzgados administrativos poder especial que facultara a la disciplinada para ejercer el derecho defensa de la actividad de mandar, esto es, no existe un poder que se hubiese otorgado por parte del departamento de defensa de la Gobernación del Valle del Cauca que le diera acreditación a la señora Jessica Agrado Valencia para que le fuera reconocida personería jurídica y de esta manera ejercer la defensa.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

De otro lado señor magistrado, el caso que nos ocupa es de tener en cuenta que se habla de una presunta comisión de una falta disciplinaria por parte de la disciplinada, del objeto establecido en el contrato, sin embargo, los procesos judiciales los cuales dan inicio a la presente investigación disciplinaria son procesos que versan sobre nulidad y restablecimiento del derecho como un medio de control en la cual fue demandado al Departamento del Valle del Cauca, siendo la contestación de la demanda el ejercicio de defensa, sin embargo, el artículo 175 del CPACA establece que durante el término de traslado el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, al ser ese ejercicio un derecho de carácter facultativo o no.

De otro lado señor magistrado, el artículo 37 del código general del proceso aplicable en asunto de índole administrativo, se tiene que la falta de contestación de la demanda hará presumir por cierto los hechos y dará lugar a confesión de los hechos que fuera susceptible de confesión; sin embargo en el asunto que nos ocupa el dicho artículo no tiene aplicación, pues en asuntos contenciosos administrativos carece de valor la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezca. (...)"

Finalizada la intervención del abogado, se procedió a decretar pruebas de oficio por parte de la Magistratura.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. (03-11-2021) Duración 08:54 minutos (Pdf 58-59). Se dio inicio a la audiencia virtual de Pruebas y Calificación. Se dejó constancia de la asistencia del apoderado contractual de la disciplinable, acto seguido se dio lectura al acta anterior y se evacuaron las pruebas allegadas por la Gobernación. Finalmente, se ordenó requerir al Juzgado 2 Administrativo de Cartago para que remitiera copia del proceso 2017-00398.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL AUDIENCIA (27-01-2022 Duración 5:22 minutos (Pdf- 62-63). Se instaló la diligencia en presencia del apoderado contractual de la disciplinable, se dio lectura al acta anterior y se evacuó el escrito allegado por el Juzgado 2 Administrativo de Cartago, en virtud del cual se dispuso a requerir al Tribunal para que remitiera copias del proceso 2017-00398.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL (24-02-2022) Duración: 46:26 minutos (Pdf 69-70). Se constituyó el despacho en audiencia de Pruebas y Calificación con la asistencia del apoderado sustituto de la disciplinable Dr. Aderly Serpa Carvajal, se dio lectura al acta anterior y se practicó inspección judicial al proceso Rad. 2017-00398-00, realizando precisiones frente a los procesos.

Acto seguido, la Magistratura procedió a evaluar la investigación, mediante la formulación de cargos:

Dice al artículo 105 inciso 4° de la Ley 1123 del 2007 que terminada la etapa de pruebas se procederá a la calificación de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda, procediendo en el caso a formular cargos contra la abogada Jessica Agrado Valencia; esto, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso 5° del citado

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

artículo, que señala que cuando se formulen cargos se explicaran las circunstancias fácticas y jurídicas, así como la modalidad de la conducta.

Circunstancias fácticas:

El Departamento del Valle del Cauca a través de oficio No.1402052-453762 del 31 de enero del 2019, solicitó la apertura de investigación en contra de la abogada Jessica Agrado Valencia por la posible falta disciplinaria en la que pudo haber incurrido la togada, al no ejercer el servicio objeto del contrato No.0300-18-11-1059 del 10 de enero del 2018 y 1.140.10.59.2.2925 del 9 de julio del 2018, esto es, el de adelantar las actividades tendientes a realizar la defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca, con eficiencia y diligencia respecto de los 12 procesos de Nulidad Restablecimiento del derecho que le habían sido asignados.

Así las cosas, y habiéndose agotado la etapa de pruebas y calificación se pudo establecer en grado de probabilidad que la abogada no es responsable de la aparente indiligencia en todos los procesos; es así como luego de realizar inspección judicial en todos los procesos relacionados por la Gobernación, se pudo determinar que en los radicados 2016-00669, 2017-00385, 2017-00398, 2017-00400, 2017-00395 y 2016-00136, se observa que en efecto a la abogada le fueron asignados dichos procesos a través de correo electrónico y por ende le correspondía a ella en virtud de ese contrato de prestación de servicios que tenía con la Gobernación confeccionar los respectivos poderes y comparecer al Juzgado Administrativo a hacerse parte e favor de la entidad a la cual representaba.

Así mismo, se señaló que dentro de esos radicados se observaba que no obstante la fecha de notificación de la demanda en cada uno de ellos, la disciplinada no concurrió como era su deber aparentemente a hacerse parte en el respectivo expediente:

Proceso	Fecha de notificación de la demanda	Auto que tiene por no contestada la demanda	Fecha de asignación
2016-00669	27-04-2018	29-01-2019	30-04-2018
2017-00398	18-01-2018	29-01-2019	19-07-2018
2017-00385	12-03-2018	28-01-2019	13-08-2018
2017-00395	15-05-2018	28-01-2019	22-05-2018
2017-00400	21-06-2018	28-01-2019	21-06-2018
2016-00136	23-04-2018	29-01-2019	26-04-2018

Conforme lo anterior, se consideró que, desde la fecha de la notificación de la admisión de la demanda al Departamento y la fecha de la asignación a la abogada, solo transcurrieron en algunos casos algunos entre 3 a 4 días, y ello demuestra que la letrada aparentemente incumplió con esos 6 procesos en la labor profesional que le fue encargada.

Circunstancia Jurídicas: De conformidad con el Estatuto del abogado contenido en el artículo 19 de la Ley 1123 del 2007, son destinatarios de este código los abogados que en ejercicio de la profesión se encarguen de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. De forma que, la

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

abogada disciplinada resulta destinataria, pues el Departamento del Valle, ente territorial acreditó que la togada Jessica Agrado Valencia fue contratada para que adelantara la defensa de sus intereses y le fueron asignados seis (6) procesos a partir de la notificación de la admisión de la demanda para que procediera en derecho en favor del ente territorial como consta en el expediente; sin embargo, el Departamento no tuvo asistencia jurídica, es decir, defensa técnica, razón por la cual, existe nexo causal que permite que el abogado sea destinatario de la Ley 1123 de 2007.

Para que una conducta sea disciplinable, requiere que sea típica, antijurídica y culpable, para el efecto el artículo 3° de la Ley 1123 de 2007 sobre la denominada legalidad o tipicidad indica: *“Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”*. 4° La antijuricidad está referida al incumplimiento de deberes *“Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*. El artículo 5° define: *“Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”*. Esta norma tiene armonía con el artículo 20 de la Ley 1123 de 2007 que establece: formas de realización del comportamiento *“Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”*. Por su parte, en el artículo 21 señala *“Modalidades de la conducta sancionable. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa”*.

Teniendo en consideración lo anterior y al analizar las circunstancias fácticas, en efecto se acredita que a la profesional del derecho la asignaron por contrato distintas defensas de procesos por parte del Departamento del Valle y de conforme a la prueba recaudada en cada uno de ellos, se pudo establecer que en los seis (6) procesos bajo radicados 2016-00669, 2017-00385, 2017-00398, 2017-00400, 2017-00395 y 2016-00136, aparentemente tuvieron un descuido y se dejó de hacer oportunamente las diligencias por parte de la disciplinada dejando sin contestación a la entidad territorial. Debiendo recordar que, pese a que la profesión de abogados es de medios y no de resultados, y si bien es cierto, la mayoría de las providencias fueron desfavorables, cuatro de ellas, y dos favorables, el hecho como tal de la favorabilidad en la sentencia no implica que la abogada haya incumplido sus deberes pues como se trataba de la defensa de un ente del Estado, le correspondía ejercer en debida forma la misma; lo cual aparentemente no aconteció, por lo que consideró el Despacho que la letrada podría estar incurso en la conducta típica del artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 del 2007 el cual señala lo siguiente:

(...) Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)

En este caso, aparentemente la abogada dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación y producto de ello, es que se quedó sin contestación el Departamento del Valle en los seis (6) procesos que le habían sido asignados, pues la profesional del derecho no confeccionó el poder para la representación y posterior a ello, en ejercicio del derecho de

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

postulación haber presentado los escritos de contestación de la demanda, pero no lo hizo, siendo esto una conducta descuidada en el sentido de que no cumplió a cabalidad aparentemente con su deber.

En cuanto a la antijuricidad el artículo 28 establece cuales son los deberes de los abogados, así como el numeral 10 reza *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”*. Esto implica el tener que estar atenta a las asignaciones que le hace el Departamento del Valle, debía internamente tramitar los poderes, igualmente desplegar toda la actividad pertinente para lograr la defensa de los intereses de la entidad pública, pero aquí no hay prueba fehaciente sobre que hubiera cumplido con su deber y, por consiguiente, aparte puede estar incurso en el cumplimiento de este deber.

En cuanto a la culpabilidad, de conformidad con el artículo 5° en armonía con el artículo 20 y 21 de la Ley 1123 del 2007, pudo haber una aparente omisión de conformidad y por consiguiente una negligencia, lo cual indica que de conformidad con el artículo 21, razón por la cual se le debe endilgar la conducta a título de omisión y la modalidad se debe entender como culposo, por esta razón, se convocó a la abogada Jessica Agrado Valencia para que respondiera por un único cargo, el cual se resume de la siguiente manera:

Único Cargo: El posible incumplimiento del deber consagrado en el **artículo 28 numeral 10**, la falta del artículo **37 numeral 1**, la cual se endilga a título **culposo**.

Hecha la calificación de la conducta, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la disciplinable, quien no solicitó pruebas al considerar que ya todas obraban en el plenario (minuto 45:06). Sin pruebas por practicar, se declaró precluido el periodo probatorio.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. (02-03-2022). Duración 12:19 minutos (pdf 74-75). Se dio inicio a la audiencia en presencia del apoderado contractual de la disciplinable Dr. Jorge Luis Castro, se dio lectura al acta anterior y se concedió la palabra al abogado para que presentara sus alegatos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL DEFENSOR CONTRACTUAL (Record 2:28)

“(…) Efectivamente el pasado 10 de enero del año 2018 mi prohijada la señora Jessica Agrado Valencia celebró un contrato de prestación de servicios No.0300-18-11-1059 del 10 de enero del 2018 con la Gobernación del Valle del Cauca con el objeto a realizar todo lo relacionado con las acciones de tutela y representación judicial y extrajudicial en los procesos que le sean asignados por parte del departamento administrativo de justicia de la Gobernación del Valle del Cauca, dentro de las actividades del contratista del referenciado contrato de prestación de servicios profesionales en el numeral primero las obligaciones son “proponer estrategias de defensa a favor del departamento y que permitan garantizar la política de prevención del daño antijurídico” y en el numeral tercero “llevar a cabo la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca en los procesos que le sean asignadas”. Posteriormente el 09/07/2018 nuestra prohijada nuevamente firmó

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

contrato No. 1.140.10.59.2.2925 con la Gobernación del Valle del Cauca con el mismo objeto y las mismas obligaciones del contrato anteriormente referenciado. De otro lado, se tiene que la doctora Diana Carolina Reynoso Vázquez subdirectora de la representación judicial de la Gobernación del Valle del Cauca realiza una queja disciplinaria argumentando no haber ejercido el servicio objeto del contrato, esto es, adelantar las actividades tendientes de realizar la defensa judicial con eficiencia y diligencia por parte de nuestra prohijada; se tiene entonces que dentro de todos los procesos que le fueron asignados y que son objeto del debate jurídico disciplinario que aquí nos ocupa se tiene que en todos los procesos excepto en uno se llegó a la desvinculación y la negación de las pretensiones en contra del Departamento del Valle del Cauca, es decir que en estos procesos no se llegó a un daño antijurídico o a una decisión judicial desfavorable en contra de la Gobernación del Valle del Cauca.

Ahora bien, en el proceso de radicación No. 2017-00398 en fallo de primera instancia se decidió condenar a la Gobernación del Valle del Cauca, sin embargo, decisión que fue apelada por el representante judicial en este momento de la entidad pública y se encuentra en el Tribunal Administrativo a espera de un fallo de segunda instancia a tomar decisión si se confirma cómo se revoca la decisión tomada en primera instancia. Se debe tener en cuenta señor Magistrado que en el caso que nos ocupa todos los procesos giran en torno a procesos que se llevan a cabo por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es un medio de control en los cuales se ha demandado al departamento del Valle del Cauca por un acto administrativo, se debe tener en cuenta que el artículo 175 del CPACA establece que durante el término de traslado de la contestación de la demanda el demandado tendrá la facultad de contestar mediante escrito, siendo ésta una facultad que puede tener. Ahora el artículo 97 del Código General del Proceso aplicable a asuntos administrativos por remisión expresa el artículo 306 CPACA establece que la falta de contestación o deficiente contestación de la demanda va a ser presumir por cierto los hechos o las afirmaciones que se tengan en la demanda, esto únicamente en los hechos que son susceptibles de confesión, sin embargo en el asunto que nos ocupa dicho precepto adjetivo no tiene no tiene una relevancia alguna pues en asuntos contencioso administrativos carece de valor la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezca lo que quiere decir que, su silencio en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción contencioso administrativo no hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en la demanda, ya que como lo establece el artículo 217 CPACA la declaración de los representantes de las entidades públicas no tiene trascendencia de confesión y por tanto el silencio que se pueda guardar en la contestación de la demanda no hará presumir por cierto los hechos de la demanda y mucho menos se tendrá como una confesión el no haber realizado la contestación de esta demanda.

Ahora en la Sección Segunda subsección sub sección A del Consejo de Estado en sentencia del 17/11/2016 con ponencia del consejero William Hernández Gómez se expresó que “no resulta viable interpretar el silencio de la administración frente a la demanda como una aceptación de responsabilidad sobre los hechos pretensiones y vicios de nulidad relacionados en ella”, lo que quiere decir que el silencio en materia de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene una trascendencia jurídica en la decisión a tomar y mucho menos es una obligación sine qua non para el ejercicio de

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

la defensa judicial en materia de nulidad y restablecimiento del derecho porque recuérdese que en el artículo 175 del CPACA el demandado tiene la facultad siendo ésta una actividad de realizar o no realizarse.

De otro lado señor magistrado el Tribunal Administrativo de Boyacá sala de sección número 3, Magistrada ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz expediente No. 152383333001 2016 002 37 01 del 11/12/2019 expresa lo siguiente “no resulta viable derivar de la omisión en contestar la demanda o de cualquier otras de sus intervenciones a lo largo del proceso hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorables a la parte demandante pues constituye criterio legal y jurisprudencial pacífico que la carga de la prueba frente a cada una de las afirmaciones del libelo del mandatario recae en la parte actora como la más interesada en sacar adelante sus pretensiones, acertó que adquiere mayor firmeza si se tiene en cuenta que la aplicación de dichas consecuencias en los casos de autos implicaría sacrificar la presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos; de acuerdo con el cual, quien pretenda desvirtuarla tiene la carga de probar los vicios de nulidad que afecta en el acto” y con ello manifiesto que como se viene diciendo la carga de la prueba en materia de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que sus pretensiones salgan adelante están a cargo de la parte actora y el silencio que pueda guardar la representación de la entidad pública ya sea como estrategia judicial o como silencio no tiene trascendencia en esa decisión, precisamente en ese momento de la contestación de la demanda.

Es por ello que se debe tener en cuenta señor magistrado que en todos los procesos no existe una decisión en firme desfavorable y que tenga implicaciones jurídicas para la Gobernación del Valle del Cauca y reitero, téngase en cuenta que en los procesos se desvinculó o se negaron las pretensiones por no estar legitimada por pasiva la Gobernación del Valle del Cauca y el proceso que se encuentra activo en el Tribunal administrativo del Valle del Cauca es un proceso del cual no se ha tomado una decisión judicial y hasta el momento no se tiene certeza de si esa sentencia será revocada o si será confirmada por el fallador de segunda instancia.

En conclusión y con fundamento en la jurisprudencia antes citada en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, la no contestación de la demanda puede ser usada como una estrategia judicial, máxime y cuando no se tiene la facultad de confesión por parte del representante de esta entidad el guardar silencio, es decir el hecho de no contestar la demanda no tiene trascendencia jurídica y puede ser utilizado como una facultad estratégica legal por parte de los apoderados, con ello solicitó se absuelva a mi defendida de cualquier sanción disciplinaria a que hubiere lugar. (...).”

Concluidas las intervenciones, se dispuso terminar la audiencia y pasar las presentes diligencias para proyecto de sentencia

CONSIDERACIONES

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsada	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

1. COMPETENCIA: Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que el presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 de 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL: Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos¹.

3. REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA SANCIONATORIA: Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

“Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.”

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado, la prueba allegada a la actuación y el cargo imputado, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción al encartado, bajo los presupuestos de legalidad, antijuridicidad y culpabilidad.

3.1. LEGALIDAD (TIPICIDAD).

Señala el artículo 3° de la ley 1123 de 2007. *“El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”*.

3.2. ANTIJURIDICIDAD.

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

¹ *“Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario”*¹.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.”*

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

“Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante, está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes, aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)”².

3.3 CULPABILIDAD.

Dispone el artículo 5° de la ley 1123:

“En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”.

A su vez el artículo 20 señala, las faltas disciplinarias “*se realizan por acción u omisión*” y el artículo 21 ibídem, establece las modalidades de la conducta sancionable “*sólo son sancionables a título de dolo o culpa*”

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

4.1 ¿Son antijurídicas las conductas desplegadas por la abogada Jessica Agrado Valencia al no ejercer el servicio objeto del contrato No. 0300-18-11-1059 del 10 de enero del 2018 y 1.140.10.59.2.2925 del 9 de julio del 2018, esto es, el de adelantar las actividades tendientes a realizar la defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca, como quiera que no presentó la contestación de la demanda al interior de los procesos bajo radicado Nos. 2016-00669, 2017-00385, 2017-00398, 2017-00400, 2017-00395 y 2016-00136?

Debe decirse en grado de certeza que sí. Por lo tanto, se deberá determinar lo siguiente:

4.2 ¿La conducta de la abogada se encuentra incursa en el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 con desarrollo en el artículo 37 numeral 1° ibídem?

Debe señalarse en grado de certeza que sí, por las razones que más adelante se exponen.

4.3 ¿La abogada Jessica Agrado Valencia obró con culpa en el desarrollo de estos comportamientos?

² Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta N° 069 de la misma fecha – M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. N° 170011102000201100085 01

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Debe decirse en grado de certeza que sí, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el artículo 20 por omisión, en modalidad culposa de conformidad con el artículo 21 ibídem.

ANTECEDENTES: Se orientó la presente investigación a determinar con fundamento en la queja disciplinaria elevada por el Departamento del Valle, si la doctora Jessica Agrado Valencia incurrió en falta disciplinaria. Fue así como el Magistrado sustanciador, al evaluar la investigación y de las pruebas aportadas al proceso determinó que se evidenciaba de la lectura del escrito de la queja y de la inspección judicial realizada a cada uno de los procesos que la abogada fue designada para representar la defensa judicial del Departamento del Valle y que, en virtud de ello, debía de adelantar las actividades tendientes a cumplir con dicho objeto contractual, que para el caso en concreto, se traducían en presentar ante el Juzgado de conocimiento el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal establecido para ello; sin embargo, no lo hizo, a pesar de que la asignación de los procesos se le realizó a través de correo electrónico el mismo día de la admisión de la demanda o a más tardar a los tres días siguientes.

Con fundamento en ello, consideró el despacho que la abogada disciplinable como defensora de la entidad, debió confeccionar los respectivos poderes, hacerlos firmar por la Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y comparecer al Juzgado Administrativo a hacerse parte en favor de la entidad a la cual representaba, presentando así la respectiva contestación de la demanda en cada uno de los procesos que le habían sido asignados, y no como aconteció, pues dejó desprovista de defensa judicial a la entidad territorial.

Con fundamento en lo anterior, en la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 24 de febrero del 2022 (pdf 69), se calificó provisionalmente la conducta de la abogada de la siguiente manera:

Único Cargo: Derivado del incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10, la falta del artículo 37 numeral 1°, el cual se endilgó a título culposo. Porque la letrada no atendió diligentemente el encargo profesional que asumió como abogada del Departamento del Valle, dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación que se traducían en presentar dentro del término legal establecido el escrito de contestación de la demanda al interior de los procesos de Nulidad y restablecimiento del Derecho bajo radicado Nos. 2016-00669, 2017-00385, 2017-00398, 2017-00400, 2017-00395 y 2016-00136.

ANTI JURIDICIDAD	TIPICIDAD	CULPABILIDAD
Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10°: <i>“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los</i>	Con su actuación, la abogada pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 37, numeral 1° del Estatuto Disciplinario del Abogado. <i>“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer</i>	Se calificó a título de CULPA.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsas	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

5. ÚNICO CARGO. La disciplinable no ejerció defensa judicial alguna en favor de la entidad territorial que representaba, Departamento del Valle del Cauca, al interior de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo radicados Nos. 2016-00669, 2017-00385, 2017-00398, 2017-00400, 2017-00395 y 2016-00136; a pesar de que los mismos le fueron asignados a través de correo electrónico una vez se le notificó a la entidad el auto de admisión de la demanda y que dicha función estaba consagrada en los contratos de prestación de servicios que había suscrito en enero y julio del 2018. Situación está que, permite colegir una conducta imprudente o negligente por parte de la profesional del derecho, puesto que el ejercicio de la actividad profesional le exige mantener atenta de sus deberes dentro de los procesos sobre los cuales asume el conocimiento, adquiriendo el deber de realizar las diligencias propias de su actuación, lo que se traducía en el caso objeto de estudio en confeccionar el poder para poder ejercer el derecho de postulación al interior de cada proceso y en virtud de ello, presentar ante el Juzgado de conocimiento los respectivos escritos de contestación de la demanda; permitiendo colegir una conducta negligente sin que se advierta un motivo razonable para el desconocimiento de dichos postulados.

5.1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Se deriva de la falta contra el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones laborales, que se encuentra consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente. Por cuanto la conducta que se esperaba de ella era la de ejercer y/o adelantar las actividades tendientes a materializar esa defensa judicial en favor de su representado Departamento del Valle del Cauca con eficiencia y diligencia, al interior de los procesos administrativos que le fueron asignados, procediendo entonces a elaborar el respectivo poder y presentarlo ante el Despacho de conocimiento junto con el escrito de contestación de la demanda, o en su defecto, ante la existencia de situaciones que le impidieran asumir o continuar con la representación del ente territorial, presentar renuncia a la representación del ente territorial o sustituir poder para no dejar desprovisto al Departamento del Valle de defensa técnica; omitiendo por ello el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogada, teniendo en cuenta que omitió en esos seis (6) procesos, presentar el correspondiente escrito de contestación de la demanda.

5.2 CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DISCIPLINABLE.

5.2.1 EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA.

La Sala de Decisión deberá realizar el análisis de la prueba recaudada, con el fin de determinar la existencia material de la falta formulada a la disciplinada.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsas	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

De esta manera, debe precisarse que, de la prueba allegada legal y oportunamente a este proceso, se establece sin dubitación alguna, que la profesional de derecho Jessica Agrado Valencia tenía a su cargo la representación judicial del Departamento del Valle, conforme se observa de los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión Nos. 0300-18-11-1059 del 10 de enero del 2018 y 1.140.10.59.2.2925 del 9 de julio del 2018, por lo cual debía adelantar las actividades tendientes a realizar la defensa judicial de la entidad con eficiencia y diligencia respecto de los 6 procesos de Nulidad Restablecimiento del derecho que le habían sido asignados; no obstante, esta no elaboró los poderes para presentarlos a la jurídica del Departamento del Valle para ejercer el derecho de postulación al interior de los procesos y tampoco presentó escrito de contestación de la demanda en ninguno de ellos.

De conformidad con lo señalado con antelación, obran el presente proceso disciplinario las siguientes pruebas:

5.2.1.1 Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la abogada Jessica Agrado Valencia el día 10 de enero del 2018 con el Departamento del Valle del Cauca con vigencia hasta el 30 de junio del 2018, con el objeto de ejercer la defensa de este en lo *“relacionado con las acciones de tutela y representación judicial y extrajudicial en los procesos que le sean asignados por parte del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, con el fin de lograr las metas de Resultado y Producto del proyecto.”* (fl. 10-12 e.d).

5.2.1.2 Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la abogada Jessica Agrado Valencia el día 9 de julio del 2018 con el Departamento del Valle del Cauca, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2018, con el objeto de ejercer la defensa de este en lo *“relacionado con las acciones de tutela y representación judicial y extrajudicial en los procesos que le sean asignados por parte del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, con el fin de lograr las metas de Resultado y Producto del proyecto.”*(fl. 10-23 pdf 22).

5.2.1.3 Respuesta del Departamento del Valle del Cauca a requerimiento judicial que reposa en archivo 54 digital del proceso, en la que manifiesta:

“(…) Una vez asignado un proceso al apoderado del Departamento del Valle del Cauca, este diligenciará el formato de poder del Departamento Administrativo de Jurídica y lo radicará en la Subdirección de representación Judicial para su revisión y subsiguiente firma del Director Jurídico. Además, el apoderado asignado al proceso aportara al despacho en el que curse el respectivo proceso el poder sus respectivos anexos. (...)”

5.2.1.4 Respuesta del Departamento del Valle del Cauca a requerimiento judicial que reposa en archivo 22 digital del proceso:

5.2.1.4.1 A folio 2, certifica que la asignación de los proceso se llevaba a cabo a través de correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co correo institucional encargado de recibir las notificaciones del Departamento del

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Valle del Cauca y asignar los procesos judiciales a los apoderados, siendo en el caso concreto que, la forma de asignación para la abogada era a través de su correo jav2406@hotmail.com.

- 5.2.1.4.2 Correo electrónico de fecha 30 de abril del 2018 a las 11:48 a.m., a través del cual se le asigna a la abogada el proceso 2016-00669, se le reenvía correo remitido por el Juzgado 2° Administrativo de Cartago mediante el cual notifica la admisión de la demanda de fecha 27 de abril del 2018 a las 2:27 p.m. (fl. 4)
- 5.2.1.4.3 Correo electrónico de fecha 13 de agosto del 2018 a las 10:23 a.m., a través del cual se le asigna a la abogada el proceso 2017-00385, se le reenvía correo remitido por el Juzgado 2° Administrativo de Cartago mediante el cual notifica la admisión de la demanda de fecha 10 de agosto del 2018 a las 2:30 p.m. (fl. 5)
- 5.2.1.4.4 Correo electrónico de fecha 19 de julio del 2018 a las 3:23 p.m., a través del cual se le asigna a la abogada el proceso 2017-00398, se le reenvía correo remitido por el Juzgado 2° Administrativo de Cartago mediante el cual notifica la admisión de la demanda de fecha 19 de julio del 2018 a las 10:18 a.m. (fl. 6)
- 5.2.1.4.5 Correo electrónico de fecha 21 de junio del 2018 a las 4:18 p.m., a través del cual se le asigna a la abogada el proceso 2017-00400, se le reenvía correo remitido por el Juzgado 2° Administrativo de Cartago mediante el cual notifica la admisión de la demanda de fecha 21 de junio del 2018 a las 09:04 a.m. (fl.7)
- 5.2.1.4.6 Correo electrónico de fecha 22 de mayo del 2018 a las 3:44 p.m., a través del cual se le asigna a la abogada el proceso 2017-00395, se le reenvía correo remitido por el Juzgado 2° Administrativo de Cartago mediante el cual notifica la admisión de la demanda de fecha 15 de mayo del 2018 a las 04:18 p.m. (fl.8)
- 5.2.1.4.7 Correo electrónico de fecha 26 de abril del 2018 a las 2:26 p.m., a través del cual se le asigna a la abogada el proceso 2016-00136, se le reenvía correo remitido por el Juzgado 2° Administrativo de Cartago mediante el cual notifica la admisión de la demanda de fecha 23 de abril del 2018 a las 04:35 p.m. (fl.9)
- 5.2.1.5 Copia del proceso bajo radicado No. 2016-00669 (Arch. 031) del cual se observa lo siguiente:
 - 5.2.1.5.1 Auto Interlocutorio No. 1501 del 6 de diciembre del 2017 proferido por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, a través del cual resuelve admitir la demanda presentada; y corre traslado de la demanda y anexos a las entidades demandadas, a la Agencia Jurídica el Estado y al Agente del Ministerio Público por 30 días (fl. 71-73).

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

- 5.2.1.5.2 Notificación del auto de admisión de la demanda por correo electrónico de fecha 27 de abril de 2018, para los correos jav2406@hotmail.com, despachoseceducacion@valledelcauca.gov.co, ampachichana@valledelcauca.gov.co, y njudiciales@valledelcauca.gov.co. (fl. 78, 79, 80, 81, 86 y 91).
- 5.2.1.5.3 Constancia suscrita por la secretaria del Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, de fecha 27 de noviembre de 2018, en la cual se hace saber que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Educación Departamental no se pronunció durante el termino dispuesto a partir de la última notificación 27-04-2018. (fl. 146).
- 5.2.1.5.4 Auto Interlocutorio No. 163 del 29 de enero del 2019 proferido por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, a través del cual resuelve incorporar a la contestación a la demanda presentada por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistrado, Fiduciaria la Previsora S.A. toda vez que fueron presentadas en termino; igualmente tener por no contestada la demanda por parte de la Departamento del Valle del Cauca.- Secretaria de Educación Departamental, teniendo en cuenta que no dio respuesta (fl. 147).
- 5.2.1.6 Copia del proceso bajo radicado No. 2017-00398 (Arch. 066) del cual se observa lo siguiente:
- 5.2.1.6.1 Auto Interlocutorio No. 1545 del 17 de enero del 2018 proferido por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, a través del cual resuelve admitir la demanda presentada; y corre traslado de la demanda y anexos a las entidades demandadas, a la Agencia Jurídica el Estado y al Agente del Ministerio Público por 30 días (fl. 69-70-01).
- 5.2.1.6.2 Notificación del auto de admisión de la demanda por correo electrónico de fecha 19 de julio del 2018, para los correos njudiciales@valledelcauca.gov.co. (fl. 76, 77 -01).
- 5.2.1.6.3 Constancia suscrita por la secretaria del Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, de fecha 6 de diciembre del 2018, en la cual se hace saber que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Educación Departamental no se pronunció durante el termino dispuesto. (fl. 86-01).
- 5.2.1.6.4 Auto Interlocutorio No. 168 del 29 de enero del 2019 proferido por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, a través del cual resuelve tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación Departamental a partir de la última notificación 19-07-2018. (fl.87-01).

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsas	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5.2.1.7 Copia del proceso bajo radicado No. 2017-00385 (Arch. 036) del cual se observa lo siguiente:

- 5.2.1.7.1 Auto Interlocutorio No. 315 del 9 de marzo del 2018 proferido por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, a través del cual resuelve admitir la demanda presentada; y corre traslado de la demanda y anexos a las entidades demandadas, a la Agencia Jurídica el Estado y al Agente del Ministerio Público por 30 días (fl. 54-55).
- 5.2.1.7.2 Notificación del auto de admisión de la demanda por correo electrónico de fecha 12 de marzo del 2018, para el correo njudiciales@valledelcauca.gov.co. (fl. 56).
- 5.2.1.7.3 Notificación del auto de admisión de la demanda por correo electrónico de fecha 10 de agosto del 2018, para el correo njudiciales@valledelcauca.gov.co. (fl. 60).
- 5.2.1.7.4 Constancia suscrita por la secretaria del Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, de fecha 5 de diciembre del 2018, en la cual se hace saber que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Educación Departamental no se pronunció durante el termino dispuesto a partir de la última notificación 10-08-2018. (fl. 71).
- 5.2.1.7.5 Auto Interlocutorio No. 135 del 28 de enero del 2019 proferido por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, a través del cual resuelve tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación Departamental. (fl.72).

5.2.1.8 Copia del proceso bajo radicado No. 2017-00395 (Arch. 037) del cual se observa lo siguiente:

- 5.2.1.8.1 Auto Interlocutorio No. 1516 del 7 de diciembre del 2017 proferido por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, a través del cual resuelve admitir la demanda presentada; y corre traslado de la demanda y anexos a las entidades demandadas, a la Agencia Jurídica el Estado y al Agente del Ministerio Público por 30 días (fl. 46-47).
- 5.2.1.8.2 Notificación del auto de admisión de la demanda por correo electrónico de fecha 11 de diciembre del 2017, para el correo njudiciales@valledelcauca.gov.co. (fl. 48).
- 5.2.1.8.3 Notificación del auto de admisión de la demanda por correo electrónico de fecha 15 de mayo del 2018, para el correo njudiciales@valledelcauca.gov.co. (fl. 52).
- 5.2.1.8.4 Constancia suscrita por la secretaria del Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, de fecha 29 de noviembre del 2018, en la cual se hace saber que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca – Secretaria

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsas	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Educación Departamental no se pronunció durante el termino dispuesto a partir de la última notificación 15-05-2018. (fl. 63).

- 5.2.1.8.5 Auto Interlocutorio No. 142 del 28 de enero del 2019 proferido por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, a través del cual resuelve tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación Departamental. (fl.64).
- 5.2.1.9 Copia del proceso bajo radicado No. 2017-00400 (Arch. 038) del cual se observa lo siguiente:
- 5.2.1.9.1 Auto Interlocutorio No. 326 del 12 marzo del 2018 proferido por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, a través del cual resuelve admitir la demanda presentada; y corre traslado de la demanda y anexos a las entidades demandadas, a la Agencia Jurídica el Estado y al Agente del Ministerio Público por 30 días (fl. 53-54).
- 5.2.1.9.2 Notificación del auto de admisión de la demanda por correo electrónico de fecha 13 de marzo del 2018, para el correo njudiciales@valledelcauca.gov.co. (fl. 55).
- 5.2.1.9.3 Notificación del auto de admisión de la demanda por correo electrónico de fecha 21 de junio del 2018, para el correo njudiciales@valledelcauca.gov.co. (fl. 57).
- 5.2.1.9.4 Constancia suscrita por la secretaria del Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, de fecha 4 de diciembre del 2018, en la cual se hace saber que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Educación Departamental no se pronunció durante el termino dispuesto a partir de la última notificación 21-06-2018 (fl. 67).
- 5.2.1.9.5 Auto Interlocutorio No. 145 del 28 de enero del 2019 proferido por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, a través del cual resuelve tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación Departamental. (fl.68).
- 5.2.1.10 Copia del proceso bajo radicado No. 2017-00136 (Arch. 028) del cual se observa lo siguiente:
- 5.2.1.10.1 Auto Interlocutorio No. 1320 del 15 de noviembre del 2017 proferido por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, a través del cual resuelve admitir la demanda presentada; y corre traslado de la demanda y anexos a las entidades demandadas, a la Agencia Jurídica el Estado y al Agente del Ministerio Público por 30 días (fl. 86-87).
- 5.2.1.10.2 Notificación del auto de admisión de la demanda por correo electrónico de fecha 23 de abril del 2018, para el correo njudiciales@valledelcauca.gov.co. (fl. 91).

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5.2.1.10.3 Constancia suscrita por la secretaria del Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, de fecha 26 de noviembre del 2018, en la cual se hace saber que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Educación Departamental no se pronunció durante el termino dispuesto a partir de la última notificación 23-04-2018 (fl.152).

5.2.1.10.4 Auto Interlocutorio No. 148 del 28 de enero del 2019 proferido por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Cartago-Valle, a través del cual resuelve tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación Departamental. (fl.154).

De esta manera se evidencia, del análisis de las pruebas allegadas, que se está frente a lo que el artículo 37 de la Ley 1123 del 2007 en su numeral 1° señala como falta de diligencia profesional en la cual incursionó la abogada al no adelantar las actividades tendientes a realizar la defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca, con eficiencia y diligencia en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito respecto de los 6 procesos de Nulidad Restablecimiento del derecho que le habían sido asignados y que se tramitaban ante el Juzgado 2° Administrativo Oral del Circuito de Cartago.

Conforme lo anterior, se encuentra acreditado que a la doctora Jessica Agrado Valencia para la fecha de los hechos tenía vigente contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento del Valle del Cauca y que en virtud de ello, se le asignaron para la representación judicial de la entidad territorial seis (6) procesos bajo radicados Nos. 2016-00669, 2017-00385, 2017-00398, 2017-00400, 2017-00395 y 2016-00136 sobre los cuales se le comunicó la asignación a través de su correo electrónico jav2406@hotmail.com el mismo día en que el Juzgado admitió la demanda contra la entidad y en algunos casos, tres días después; sin embargo, la profesional del derecho no procedió a confeccionar los respectivos poderes para ejercer el derecho de postulación y así, comparecer al Juzgado Administrativo a hacerse parte en favor de la entidad a la cual representaba y presentar el escrito de contestación de la demanda en cada proceso.

Consecuentemente, se constata por parte de esta Corporación el cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo 97 de la Ley 1123 del 2007, pues se encuentra acreditado en grado de certeza la omisión de la disciplinable en el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogada, siendo evidente que en su comportamiento están demostrados todos los elementos constitutivos de la conducta descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007; teniendo en cuenta que se probó en grado de certeza dentro del plenario la indiligencia de la togada, en su condición de apoderada del Departamento del Valle del Cauca en virtud de los contratos Nos.0300-18-11-1059 del 10 de enero del 2018 y 1.140.10.59.2.2925 del 9 de julio del 2018.

Demostrada como está la existencia material de la falta, estamos en presencia del primer presupuesto para dictar sentencia en contra de la disciplinada.

5.2.2 DE LA RESPONSABILIDAD DE LA INVESTIGADA.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsada	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Recordemos que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 de 1993 manifestó frente a las implicaciones del ejercicio de la abogacía y los mecanismos que el legislador utilizó para lograr dichas finalidades:

“(…) El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional.

(…)

Síguese de lo expuesto, que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política. (…)
(Negrillas y subrayas de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, se debe indicar que la misión de los abogados en el ejercicio de su profesión, está encaminada a colaborar con la administración de justicia, lo cual se concreta en la observancia de los deberes, como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social, como coadministradores de justicia (artículo 1º Decreto 196 de 1971).

Para endilgar responsabilidad a un abogado, la conducta debe ser legal o típica, antijurídica y culpable, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007; el principio de legalidad, exige que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento del investigado no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa.

Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Estatuto del Abogado, al cual se encuentran sometidos los abogados en virtud del artículo 19 de la ley 1123 de 2007, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho infractor en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, susceptible de reproche y de la sanción correspondiente de acuerdo con las pruebas recaudadas en el respectivo proceso disciplinario.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

En el caso que nos ocupa, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecua típicamente en la descripción comportamental del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ibídem; pues para el análisis de la responsabilidad respecto de la referida falta, se tiene que a la disciplinable se le atribuyó, la descripción típica vigente para el momento de la comisión de la falta del artículo antes citado, pues la togada, al ser contratista del Departamento del Valle y someterse a las cláusulas de ese contrato, la cuales ya se encuentran relacionadas; tenía una obligación tanto de índole profesional como contractual en ejecutar y/o adelantar las actividades tendientes a materializar esa defensa judicial en favor de su representado -Departamento del Valle del Cauca- con eficiencia y diligencia, al interior de los seis (6) procesos administrativos que le fueron asignados, procediendo entonces a elaborar el respectivo poder y presentarlo ante el Despacho de conocimiento junto con el escrito de contestación de la demanda, o en su defecto, ante la existencia de situaciones que le impidieran asumir o continuar con la representación del ente territorial, presentar renuncia a la representación del ente territorial o sustituir poder para no dejar desprovisto al Departamento del Valle de defensa técnica; es decir, debía cumplir con su labor como profesional del derecho y fungir como abogada representante del ente territorial, adquiriendo como deber principal el de atender con celosa diligencia el encargo encomendado, que se limitaba a la defensa del Departamento y que para los procesos asignados consistía en presentar escrito de contestación de la demanda para cada uno.

Frente a esta falta, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria³, desarrolló de manera clara y precisa las razones o situaciones por las cuales un profesional del derecho puede incurrir en este tipo disciplinario, señalando:

“(…) Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

*De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien **no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello**, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. **En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión**, esto es, **que no asume el encargo con la diligencia debida**, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la*

³Providencia del 05 de julio de 2018, dentro del radicado 760011102000201303848 02, con ponencia del H. Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

*Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, **cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo**, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.(...)*

Así mismo, se debe traer a colación lo que ha señalado recientemente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, respecto de la obligación de los abogados de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, sentencia del 28 de julio del 2021 del 2021(Rad. 76001-11-02-000-2017-02092-01), MP. Diana Marina Vélez Vásquez.

“(...) Frente a lo anterior, resalta la Comisión que al investigado se le reprochó la violación al deber contemplado en el numeral 10º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que resalta la obligación del abogado de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, diligencia, que, según la Real Academia de la Lengua, significa:

- “1. f. **Cuidado** y actividad en ejecutar algo.*
- 2. f. **Prontitud**, agilidad, prisa.*
- 3. f. Trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado.” (Subrayado por fuera del texto original)*

De lo anterior, se tiene que el deber de diligencia le exige a un abogado, actuar con cuidado, prontitud y acuciosidad en la ejecución de las tareas asignadas.

No hay que olvidar que la Ley 1123 de 2007, en esencia, es un estatuto deontológico, que consagra deberes que se concretan en aquellos comportamientos mínimos exigibles que se compromete cumplir el profesional del derecho, en este caso, el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 ibídem, que le impone al profesional la tarea de realizar con “cuidado, prontitud y acuciosidad” la gestión encomendada.

Ese mínimo ético exigible a los abogados se fundamenta en el especial papel que juegan en la sociedad, como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social, de modo que resulta apenas lógico que “se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico. Ya lo ha dicho la jurisprudencia, citando la doctrina especializada, que la tarea que cumplen los abogados no es eminentemente técnica, sino que suele desarrollarse en el campo de la moral y de la ética”

De esa forma, le corresponde a la Comisión analizar en función del deber a la debida diligencia, si como lo expone el recurrente, el abogado no incurre en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cuando no ha interpuesto una demanda para el cual el plazo legal se encuentra vigente a pesar que transcurrió determinado lapso desde el otorgamiento del poder, o si, por el contrario, atendiendo el “cuidado, prontitud y acuciosidad”, que exige el referido deber, el profesional debió interponer la acción judicial dentro de un “plazo razonable”. (...)” Negrillas de la Sala

En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala, no existe motivo exculpante de responsabilidad disciplinaria que favorezca a la doctora Jessica Agrado Valencia, pues en principio, la abogada en mención dejó de hacer las actuaciones propias relacionadas con la gestión encomendada como quiera que, a pesar de haber suscrito contrato de prestación de servicios Nos.0300-18-11-1059 del 10 de enero del 2018 y 1.140.10.59.2.2925 del 9 de julio del 2018, en los cuales se comprometió a asistir judicialmente al Departamento del Valle del Cauca y que los seis (6) procesos le fueron asignados a través de su correo electrónico, esta no procedió a ejecutar actuación judicial alguna en defensa del ente territorial, pues ni siquiera elaboró los poderes para ejercer el derecho de postulación conforme al artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y con ello, luego proceder a presentar la contestación de la demanda en cada uno; situación frente a la cual no hizo ninguna manifestación al departamento del Valle, donde manifestara de manera anticipada su imposibilidad de continuar representando a la entidad, pues la profesional del derecho únicamente se limitó a dejar de contestar las demandas sin que mediara justificación alguna; pues nótese que además, la doctora Agrado Valencia tampoco allegó ante esta Corporación en el transcurso de la investigación justificación válida alguna, pues ni siquiera rindió versión libre para explicar los hechos denunciados en su contra, habiéndose solamente recibido en el proceso por parte de su abogado contractual los alegatos de conclusión en donde solo manifestó que no era procedente realizar reproche alguno pues la contestación de la demanda era una facultad y no un deber de la entidad demandada y por su ausencia no se podía predicar un resultado desfavorable pues le correspondía a la parte demandante probar los hechos.

Sin embargo, desde ya se debe manifestar que dichos argumentos no resultan válidos para eximir de responsabilidad disciplinaria a la profesional del derecho, pues si bien, conforme a la jurisprudencia citada por el togado puede que en el evento de no contestar la demanda los resultados del proceso no sean desfavorables o que los hechos no se presuman ciertos, lo que se reprocha en este asunto, es el hecho concreto de que siendo un deber y parte del objeto contractual de la letrada con el Departamento del Valle del Cauca, esta no lo cumplió, pues a pesar de que se le remitió de manera casi que inmediata la notificación de la admisión de las demandas en cada proceso a través de correo electrónico, esta no procedió conforme a las cláusulas contractuales que determinan como actividades específicas de la contratista:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“(...) 3) Llevar la representación judicial y extrajudicial del Departamento del Valle en los procesos que le sean asignados. 4) Llevar la representación del Departamento en cualquier clase de actuación administrativa que le sea asignada. (...) 7) Adelantar las diligencias en cada caso procesal hasta tanto la Dirección del Departamento Administrativo de Jurídica reasigne los procesos a su cargo dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación del presente contrato. (...)”

Conforme lo anterior, resulta más que indiscutible que entre las funciones y/o deberes de la profesional del derecho se encontraba el de dar trámite a las asignaciones realizadas por el Departamento del Valle, y en este orden, si la asignación que se realizó versa sobre procesos donde se le corre traslado de la admisión de la demanda, lo procedente es que esta elaborara el escrito de contestación, luego entonces, no puede pretender su apoderado excusar a la misma bajo el argumento de que la ausencia de las 6 contestaciones hacían parte posiblemente de una estrategia de defensa, pues precisamente a causa de dicha ausencia se le ordenó compulsa de copias por parte del Departamento del Valle del Cauca, al advertir la existencia de un incumplimiento de los deberes por parte de la jurista.

De manera que, no encuentra razonable esta Colegiatura que la disciplinada no haya contestado las 6 demandas que incoaron contra el Departamento del Valle del Cauca bajo los radicados Nos. 2016-00669, 2017-00385, 2017-00398, 2017-00400, 2017-00395 y 2016-00136; las cuales le fueron primeramente asignadas (Arch. 22 fl.4-9), y luego de ello, debidamente notificadas y en virtud de ello, esta debió apersonarse y cumplir con la cláusula Tercera, numeral cuatro del contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión No. 0300-18-11-1059 del 10 de enero del 2018 y 1.140.10.59.2.2925 del 9 de julio del 2018, esto es, *“llevar la representación judicial y extrajudicial del Departamento del Valle en los procesos que le sean signados”* y si para ello, debía tramitar ante la entidad los poderes así debió proceder; no obstante, ni siquiera obra prueba de que así lo hubiera hecho y que hubiera sido desinterés del Departamento no darle trámite a los mismos, caso en el cual podría exonerarse de responsabilidad a la disciplinable, pero en el caso objeto de estudio ello no aconteció, pues incluso, en el caso de que ello fuera así pudo manifestar a través de correo electrónico al Departamento o incluso, al Juzgado de conocimiento dicha situación, pero tampoco lo hizo. Por tanto, no existe causa o razón que permitan inferir alguna circunstancia a favor de la encartada, pues se encuentra acreditado, i) la existencia y vigencia de un contrato de prestación de servicios desde enero hasta diciembre del año 2018, 2) la admisión de la demanda dentro de los seis (6) procesos, 3) la notificación electrónica de la admisión de la demanda que remitió el Juzgado de conocimiento a la oficina jurídica del Departamento del Valle y 4) la remisión que internamente realizó el ente territorial a la letrada Jessica Agrado Valencia. Obsérvese el siguiente cuadro:

Radicado	Medio de control	Demandante	Fecha admisión demanda	Fecha de notificación de la admisión	Fecha de asignación a la abogada
2016-00669	N Y RD	Luz Mery Ramírez Erazo	6-12-2017	27-04-2018	30-04-2018
2017-00385	N Y RD	Genedys Plata Toro	9-03-2019	10-08-2018 (última notificación)	13-08-2018

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

2017-00398	N Y RD	Teresa Lucia Correa Londoño	17-01-2018	19-07-2019	19-07-2018
2017-00400	N Y RD	Olga Villa Castro	12-03-2018	21-06-2018 (última notificación)	21-06-2018
2017-00395	N Y RD	Rosalba González Castañeda	7-12-2017	15-05-2018 (última notificación)	22-05-2018
2016-00136	N Y RD	Nelson Benítez Vargas	15-11-2017	23-04-2018	26-04-2018

Significando lo anterior, que los argumentos utilizados por el apoderado contractual del profesional del derecho encartado carecen de lógica y de ninguna manera pueden ser tenidos en cuenta para justificar el comportamiento de la letrada y exonerarla de responsabilidad disciplinaria, en tanto que se encuentra más que acreditado que los procesos le fueron asignados a tiempo y dentro del término para que esta procediera a elaborar el respectivo poder y contestar la demanda en cada uno de los procesos; sin embargo no lo hizo y tampoco acreditó ante esta Judicatura la existencia de alguna situación con la cual pudiera justificar dicha conducta omisiva e indiligente de su parte.

En tal sentido, se encuentra probado sin dubitación alguna, que la encartada, incumplió el deber previsto en el artículo 28 numeral 10° y adecuó su comportamiento a la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la misma y claramente se acreditó que no desplegó actividad y/o actuación alguna en favor de su cliente el Departamento del Valle del Cauca en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo los radicados Nos. 2016-00669, 2017-00385, 2017-00398, 2017-00400, 2017-00395 y 2016-00136, comoquiera que no elaboró el poder para actuar al interior de los mismos, así como tampoco presentó el correspondiente escrito de contestación de la demanda, existiendo con ello un actuar negligente, sin que opere a su favor causal que la exonere de responsabilidad, al haber omitido el cumplimiento además, del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007; todo esto demostrado con las pruebas allegadas dentro del proceso, las cuales permiten tener certeza sobre la existencia de las faltas y la responsabilidad de la abogada respecto de las mismas.

En el asunto bajo examen, es evidente que la profesional del derecho investigada conocía que, al no realizar la gestión encomendada, conllevaba per se a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente; circunstancia por la cual considera esta Colegiatura se encuentra acreditada la violación del deber de cuidado en grado de culpa, por parte de la investigada, al evidenciarse un comportamiento en suma negligente e incurioso, pues conociendo sus deberes y funciones contenidos en los contratos de prestación de servicios suscritos con el Departamento del Valle del Cauca, no los cumplió.

De modo que, considera este Cuerpo Colegiado que no existe causal de ausencia de responsabilidad o algo que justifique su actuar, ya que la jurista se alejó del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, el cual implica la actitud permanente de colaboración con su cliente, que en este caso sería el Departamento del Valle con el fin de obtener una adecuada defensa jurídica ante la administración de justicia, la cual se vio

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsas	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

claramente nula, pues en los referidos procesos el Departamento no tuvo representación por parte de la apoderada designada, dejando a dicha entidad sin defensa técnica y afectada en sus intereses, precisamente por su falta de diligencia y actuación, como quiera que no presentó en ninguno de estos escrito de contestación de la demanda, pese a que de todas las asignaciones estuvo debidamente enterada pues le fueron notificadas a su correo jav2406@hotmail.com.

En conclusión, ante los cargos formulados por la Sala, se debe señalar que se encuentra evidentemente probado con suficiencia los hechos endilgados para llegar a la certeza de la ocurrencia de la falta y la responsabilidad de la investigada sobre la misma, pues, los argumentos del cargo se edifican en los elementos materiales probatorios que fueron recolectados y allegados de manera legal y oportuna al presente disciplinario y no en meras aseveraciones, debiéndose señalar que por parte de la disciplinada no se aportó ninguna prueba que contradijera las aportadas por el Departamento del Valle del Cauca y el Juzgado 2° Administrativo de Cartago, máxime cuando la carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho y se itera, dicha obligación recae sobre quien lo alega, no habiendo logrado demostrar el defensor que su prohijada desplegó las actuaciones correspondientes en representación del Departamento del Valle del Cauca al interior de los procesos bajo radicados 2016-00669, 2017-00385, 2017-00398, 2017-00400, 2017-00395 y 2016-00136.

Consecuentemente, se colige en grado de certeza la responsabilidad en cabeza de la aquí disciplinada, quien de manera descuidada y negligente desatendió el encargo profesional realizado por el Departamento del Valle del Cauca, por lo cual está demostrado el segundo presupuesto exigido para proferir sentencia condenatoria.

5.3. DE LA FORMA DE CULPABILIDAD. Debe decirse que, en relación con la falta imputada, la misma resulta de la omisión de la disciplinada (Art. 20 ley 1123), quien por ello faltó al deber de celosa diligencia inherente al ejercicio de su profesión y con ello asumió una conducta negligente y descuidada frente a la asignación de los radicados Nos. radicados 2016-00669, 2017-00385, 2017-00398, 2017-00400, 2017-00395 y 2016-00136, por el Departamento del Valle del Cauca, frente a los cuales debía ejercer la defensa jurídica de la entidad territorial, lo cual se traducía para los referidos procesos, en presentar la contestación de la demanda dentro del término legal establecido para ello, pero no lo hizo. Pretermitiendo la prohibición de la ley 1123 de 2007, tanto en el deber como en la descripción típica, por tanto, la modalidad de la conducta es de naturaleza CULPOSA (art. 21 ibídem) y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse, en el entendido que ese comportamiento, se realizó sin la existencia de una conducta consciente y voluntaria de afectar a su cliente, sino que obró de manera negligente y descuidada en el encargo profesional encomendado.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Debe señalar esta Sala frente a los argumentos expuestos por el defensor de confianza de la disciplinable, que los mismos no son de recibo como se señaló en acápite anteriores, como quiera que la disciplinable sí fue omisiva en las gestiones encargadas, puesto que, habiéndosele asignado de manera oportuna y efectiva a través de correo electrónico los procesos bajo radicado Nos. 2016-00669, 2017-00385, 2017-00398, 2017-00400, 2017-00395 y 2016-00136, que tenían auto de admisión de la demanda proferido por el Juzgado 2°

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Administrativo del Circuito de Cartago, no elaboró los respectivos poderes para firma de la oficina jurídica del Departamento del Valle, ni tampoco presentó escrito de contestación de la demanda en ninguno de estos, pese a que dicha función hace parte del objeto contractual que asumió con la entidad territorial y que fue aceptado por esta al firmar los contratos 0300-18-11-1059 del 10 de enero del 2018 y 1.140.10.59.2.2925 del 9 de julio del 2018.

Por otro lado, se debe reiterar que la disciplinable no solo estaba obligada a ejecutar las actuaciones encaminadas a ejercer la defensa de la entidad territorial por su compromiso contractual, sino que a esta se le había notificado de manera idónea, y en virtud de ello, debió gestionar los poderes para hacerse parte al interior de los procesos y así mismo, presentar en cada uno el escrito de contestación de la demanda cumpliendo con la finalidad de la designación; no obstante, no lo hizo, pues no hay prueba de ello y mucho menos de que habiéndolo requerido el Departamento del Valle se hubiera negado.

Finalmente, reitera esta Sala de Decisión que el hecho de que en varios de los procesos no se hubiera proferido una decisión desfavorable para la entidad a la cual representaba la disciplinable, esto no es razón suficiente para exonerar de responsabilidad a la profesional del derecho, pues el reproche contra la letrada es por haber dejado de hacer las actuaciones propias de la gestión encomendada o designadas por su cliente el departamento del Valle del Cauca, pues habiéndosele designado 6 procesos para que presentara la respectiva contestación, no lo hizo, es decir, descuidó el encargo realizado pese a que estaba recibiendo una contraprestación económica por dicho trabajo, que finalmente no realizó, sin que pueda admitirse como válido el argumento de una estrategia de defensa, pues si ese fuera el caso, i) el Departamento no contrataría profesionales del derecho para la defensa en dichos procesos y 2) no hubieran remitido la compulsas de copias si la entidad hubiera estado de acuerdo con esa postura; lo que permite colegir que la indiligencia de la profesional del derecho investigada fue absoluta, y que abandonó la gestión profesional a la cual se había comprometido, incurriendo así en falta a la debida diligencia profesional referida del numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007

En cuanto a la modalidad de la conducta, se acreditó que la letrada Agrado Valencia actuó con culpa, pues se mostró negligente frente a la gestión encomendada en lo que respecta a la confección de los poderes y presentación del escrito de contestación de las demandas, pues no despegó ninguna actividad o actuación para lograr presentar la misma o en su defecto desistir de la representación de dicha entidad, acciones que en general permiten inferir que, por incuria, la jurista encartada abandonó la gestión a la que se había comprometido adelantar.

En este orden de ideas, la Sala verifica no solamente el elemento de la tipicidad, pues la conducta investigada y efectivamente materializada corresponde a las falta consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y así mismo las referidas conductas son antijurídicas, por cuanto con ellas se incurrió en el quebrantamiento sustancial del deber consagrado en el artículo 28, numeral 10° ibídem, sin que la justificación presentada pueda eximir de responsabilidad a la abogada investigada.

Se deriva de lo anterior, que el comportamiento descrito se adecúa en sede de antijuridicidad, en tanto, el ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento sustancial y no la mera desobediencia formal del deber funcional, conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, esto es, que la conducta enjuiciada haya desconocido uno de los parámetros

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

establecidos como deber en la referida Ley, sin justificación, lo que se traduce en la comisión de una falta disciplinaria, como en efecto ocurrió en este caso; razón por la cual concluye la Sala que se encuentran probados los elementos que estructuran el desconocimiento del deber de diligencia que predica el numeral 10° del artículo 28 del Estatuto del abogado, igualmente se encuentra que no son de recibo las exculpaciones planteadas por el defensor contractual de la encartada, como quiera que no expresó justificación plausible para la actuación de la disciplinable.

7. SANCIÓN, GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN Y RAZONES DE LA MISMA: La sanción es la consecuencia que deben afrontar los disciplinables, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico, por haber omitido el cumplimiento de su deber de *“observar la Constitución Política y la Ley”, “conocer promover y respetar las normas consagradas en este código” “respetar y hacer cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión” y “renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.”*

En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece:

“Artículo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. *El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con **censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código”.***

En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza de la doctora **JESSICA AGRADO VALENCIA**, la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

7.1. TRASCENDENCIA SOCIAL. La administración de justicia, es una función pública a cargo del Estado, a la cual le corresponde hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y la ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (art. 1 ley 270 de 1996) cuyos términos se deben observar con diligencia, bajo los principios de pronta y eficacia de administración de justicia, cuyo incumplimiento debe ser sancionado, como lo consagra el art 228 de la CN.

Por lo cual, corresponde a los abogados, observar, al ser coadministradores de justicia (art. 1° decreto 196 de 1971), por consiguiente, dejar de acudir a una audiencia o diligencia, impacta y afecta a la comunidad que espera, los procesos se resuelvan de manera célere, lo cual conlleva que impacte socialmente de manera negativa, pues las personas pierden confianza en los abogados, por cuanto los profesionales del derecho dejen de actuar diligentemente.

7.2. PERJUICIOS CAUSADOS. A criterio de la sala, se causan perjuicios morales y materiales a la entidad territorial que quedó desprovista de defensa judicial, pues le encargó dicha actuación a una abogada y esta no la realizó (no cumplió con sus cargas), viéndose

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsa	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

afectada pues para ello, se destinó un presupuesto público para la defensa de los intereses que se concretó con la suscripción de los contratos de prestación de servicios, pero que finalmente no se materializaron por parte de la togada, generando con ello, altos costos y trabas en los procesos, ocasionando incluso un retardo, pues dichos procesos debieron ser asignados a otra profesional del derecho.

8.3. LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA. Si bien es cierto, estamos en presencia de la omisión de un profesional del derecho y cuya modalidad de conducta es culposa, de cara a la afectación de los intereses de su cliente, es grave culposa, pues se trata de la ausencia de contestación de la demanda en seis (6) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde fungía como apoderado de una entidad pública, la cual requiere de mayor importancia y por tanto, dejarla desprovista de defensa judicial resulta en todos los sentidos inadmisibles, especialmente cuando ante dicha situación no cuenta con ninguna justificación; con lo cual surge evidente el injustificado incumplimiento por parte de la letrada del deber consagrado en el Estatuto Deontológico del Abogado, establecido en el artículo 28, numeral 10, puesto que no atendió con celosa diligencia el encargo aceptado, lo que nos conduce a dar por satisfecho el elemento de la antijuricidad en este caso, dado que no obro con la debida diligencia profesional exigida por el legislador en su actuar, al acreditarse la incuria de esta al no adelantar las actividades tendientes a realizar la defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca, de las cuales conocía con antelación y por tanto, se evidencia un comportamiento negligente e incurioso que se traduce en dejar de hacer.

Encontrándose reunidos de manera fehaciente los elementos que estructuran la falta disciplinaria, el comportamiento contrario a la ética profesional ejecutado por la abogada investigada debe ser sancionado siguiendo para ello lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, que señala lo siguiente:

“(...) Artículo 43. Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

*Parágrafo. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, **cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.** (...)”*

Lo anterior, se desprende de la naturaleza jurídica que ostenta la entidad sobre la cual ejercía sus funciones como apoderada judicial la abogada Jessica Agrado Valencia, ya que el Departamento del Valle del Cauca es una entidad territorial que por ende es de naturaleza pública y maneja recursos de la misma índole que deben ser custodiados con mayor interés.

De acuerdo con lo anterior, por estar descrita inequívocamente la falta irrogada en las normas señaladas en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza de la doctora **JESSICA AGARDO VALENCIA**, la sanción se graduará atendiendo a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ya analizados; debiéndose tener en cuenta que la togada no cuenta con antecedentes disciplinarios; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta la sanción a imponer será la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (06)**

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsas	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

MESES de conformidad con el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 del 2007, dado que con su conducta transgredió el deber del numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia profesional, establecida en el artículo 37, numeral 1° ibídem.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

F A L L A

PRIMERO. - DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** a la abogada **JESSICA AGRADO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.112.776.430** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **253.105** del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES de conformidad con el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 del 2007**, por la infracción al deber previstos en el artículo 28, numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta en el artículo 37 numeral 1° ibídem; falta calificada a título de **CULPA** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a la abogada investigada, a su defensor contractual y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO. - INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado Ponente

FIRMA ELECTRÓNICA
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	760011102000-2019-00222-00
Compulsas	Departamento del Valle del Cauca
Investigada	Jessica Agrado Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñónez****Magistrado****Comisión Seccional****De 2 Disciplina Judicial****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e7773c7191a6ee2d9f67728f6381a3d3a7bc9663ff5e2bf04d92e15dcab5ab**

Documento generado en 18/04/2022 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:**Luis Rolando Molano Franco****Magistrado****Comisión Seccional****De Disciplina Judicial****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea061f44dc8a117b76f12235e3efd388b1efc4c534c5a322246fd738c7c2b5e**

Documento generado en 02/05/2022 06:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.
E. S. D.**

Referencia:	RECURSO APELACION.
Investigado:	JESSICA AGRADO VALENCIA.
Radicación:	76-001-11-02-000-2019-00222-00.
Asunto:	INVESTIGACION DISCIPLINARIA.

De manera atenta y respetuosa se dirige a usted **JORGE LUIS CASTRO GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartago-Valle del Cauca, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 1.112.786.709 de Cartago-V, y tarjeta profesional No. 318.014 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la disciplinada **JESSICA AGRADO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.112.776.430**, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE APELACION** conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007, así:

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

1. "...Que se está frente a lo que el artículo 37 de la Ley 1123 del 2007 en su numeral 1° señala como falta de diligencia profesional en la cual incursionó la abogada al no adelantar las actividades tendientes a realizar la defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca, con eficiencia y diligencia en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito respecto de los 6 procesos de Nulidad Restablecimiento del derecho que le habían sido asignados y que se tramitaban ante el Juzgado 2° Administrativo Oral del Circuito de Cartago..."
2. "...tenía una obligación tanto de índole profesional como contractual en ejecutar y/o adelantar las actividades tendientes a materializar esa defensa judicial en favor de su representado -Departamento del Valle del Cauca- con eficiencia y diligencia, al interior de los seis (6) procesos administrativos que le fueron asignados, **procediendo entonces a elaborar el respectivo poder y presentarlo ante el Despacho de conocimiento junto con el escrito de contestación de la demanda**, o en su defecto, ante la existencia de situaciones que le impidieran asumir o continuar con la representación del ente territorial, presentar renuncia a la representación del ente territorial o sustituir poder para no dejar desprovisto al Departamento del Valle de defensa técnica..." NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.
3. "...Lo que se reprocha en este asunto, es el hecho concreto de que siendo un deber y parte del objeto contractual de la letrada con el Departamento del Valle del Cauca, esta no lo cumplió, pues a pesar de que se le remitió de manera casi que inmediata la notificación de la admisión de las demandas en cada proceso a través de correo electrónico, esta no procedió conforme a las cláusulas contractuales que determinan como actividades específicas de la contratista..."



4. “...**Lo procedente es que esta elaborara el escrito de contestación**, luego entonces, no puede pretender su apoderado excusar a la misma bajo el argumento de que la ausencia de las 6 contestaciones hacían parte posiblemente de una estrategia de defensa, pues precisamente a causa de dicha ausencia se le ordenó compulsar de copias por parte del Departamento del Valle del Cauca, al advertir la existencia de un incumplimiento de los deberes por parte de la jurista...”
5. “...Reitera esta Sala de Decisión que el hecho de que en varios de los procesos no se hubiera proferido una decisión desfavorable para la entidad a la cual representaba la disciplinable, esto no es razón suficiente para exonerar de responsabilidad a la profesional del derecho, pues el reproche contra la letrada es por haber dejado de hacer las actuaciones propias de la gestión encomendada o designadas por su cliente el departamento del Valle del Cauca, **pues habiéndosele designado 6 procesos para que presentara la respectiva contestación**, no lo hizo...” NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.

SUSTENTO RECURSO.

1. Corolario de los fundamentos expuestos por el fallador de primera instancia, se puede apreciar que aquel cimentó sus argumentos en la “NO CONTESTACION DE LA DEMANDA” como incumplimiento a los deberes profesionales y contractuales adquiridos por la profesional del derecho en el contrato de prestación de servicios suscrito con la Gobernación del Valle del Cauca, siendo esta una obligación INEXISTENTE en dicho contrato, pues el contrato estipula como una de las obligaciones de la togada “... 1- *Proponer estrategias de defensa a favor del departamento y **que permitan garantizar la política de prevención del daño antijurídico**...3- *llevar a cabo la representación judicial y extrajudicial de Departamento del Valle en los procesos que le sean asignados...*” de lo cual se desprende que la obligación de la disciplinada era realizar estrategias a favor del departamento y que permitan garantizar la política de prevención del daño antijurídico.*
2. Ahora bien, en lo referente a la contestación de la demanda se debe RESALTAR que los procesos judiciales que versan respecto Nulidad y Restablecimiento del derecho como medio de control, en la cual fue demandada el Departamento del Valle del Cauca, siendo la contestación la demanda el ejercicio del derecho de defensa, sin embargo, el artículo 175 del C.P.A.C.A establece que: “...durante el término de traslado, **EL DEMANDADO TENDRÁ LA FACULTAD DE CONTESTAR LA DEMANDA** mediante escrito...” de lo que se desprende que contrario a lo argumentada



por el fallador LA CONTESTACION DE LA DEMANDA NO SE CONSTITUYE COMO UNA OBLIGACION (i) adquirida en el contrato de prestación de servicios (ii) obligación deontológica del abogado y (iii) obligación procesal del demandado en este tipo de procesos, pues como lo permite la misma norma adjetiva en materia contencioso administrativo, LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ES UNA FACULTAD del abogado, lo que quiere decir que el no realizarla no trae consigo la materialización de la falta de diligencia a los deberes del profesional del derecho o a las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios, pues mientras la primera preceptúa la actuación acuciosa del togado la segunda pregona que deberá realizar estrategias judiciales, pero en ningún acápite expresa la obligación de contestación de la demanda.

3. *Ahora bien, el artículo 97 del Código General del Proceso, aplicable a asuntos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A establece:*

“...ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez...”

Así las cosas, se tiene que la no contestación de la demanda implica que se tengan por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

*Sin embargo, en el asunto que nos ocupa dicho precepto adjetivo no tiene importancia alguna, pues **EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS CARECE DE VALOR LA CONFESION DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS**, cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Ello excluye de manera lógica, en criterio de la sala, que **SU SILENCIO EN LOS PROCESOS QUE SE VENTILAN ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, HAGA PRESUMIR CIERTOS***



HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.¹

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 217 del C.P.A.C.A:

“...ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”

Al respecto la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en sentencia del 17 de noviembre de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez expreso:

“...Ahora, en relación con la falta de contestación por parte de la entidad demandada, nada menciona el Código Contencioso Administrativo, razón por la que el demandante estima que por remisión expresa del artículo 267 del CCA, se debe dar aplicación al artículo 95 del CPC en armonía con el artículo 97 del CGP que dispone: la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto...Al respecto, **la Subsección considera que dicha normativa no es aplicable a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.** Adicionalmente, tampoco procederá, en los términos del artículo 95 del CGP, ya que expresamente está prohibida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas y siendo ello así, **NO RESULTA VIABLE, INTERPRETAR EL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A LA DEMANDA, COMO UNA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOBRE LOS HECHOS, PRETENSIONES Y VICIOS DE NULIDAD RELACIONADOS EN ELLA...**” NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 3 Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en sentencia del 11 de diciembre de 2019, ha establecido:

¹ OJO ACA LA SENTENCIA. DE LA QUE SE SACA TODO.

“...NO RESULTA VIABLE DERIVAR DE SU OMISIÓN EN CONTESTAR LA DEMANDA O DE CUALQUIER OTRAS DE SUS INTERVENCIONES A LO LARGO DEL PROCESO, HECHOS QUE LE PRODUZCAN CONSECUENCIAS JURÍDICAS ADVERSAS O FAVORABLES A LA PARTE DEMANDANTE, PUES CONSTITUYE CRITERIO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL PACIFICO, QUE LA CARGA DE LA PRUEBA

frente a cada una de las afirmaciones del libelo demandatorio recae en la parte actora, como la mas interesada en sacar adelante sus pretensiones. Aserto que adquiere mayor firmeza, si se tiene en cuenta que la aplicación de dichas consecuencias en el caso de autos, implicaría sacrificar la presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos, de acuerdo con la cual, quien pretenda desvirtuarla tiene la carga de probar los vicios de nulidad que afectan el acto...²

4. De lo anterior se puede colegir que NO CONTESTAR LA DEMANDA en procesos que versan sobre Nulidad y Restablecimiento del derecho, está PERMITIDO POR LA NORMA ADJETIVA en materia contencioso administrativo, es decir el hecho de contestar o no la demanda ninguna implicación trae para el proceso, además de ser una facultad del apoderado de la parte demandada realizarla o no.
5. Ahora bien, en el caso en concreto se estableció claramente la inexistencia de la contestación de la demanda en seis procesos, dicha situación por sí sola no puede acarrear la incursión en falta disciplinaria, pues no basta que hubiere existido el desconocimiento formal del deber, sino que dicha conducta haya generado un daño antijuridico a la Gobernación del Valle del Cauca o soslayare los deberes del profesional del derecho consagrados en la ley 1123 de 2007, Maxime cuando es la misma norma procesal administrativa la que permite este tipo de actuaciones, por tanto no existe ILICITUD SUSTANCIAL en el caso que nos ocupa.
6. Aunado a lo anterior, no se cumple con el requisito de ilicitud sustancial, pues la conducta desplegada no incidió en la afectación de los deberes deontológicos del abogado, pues REITERESE que la disciplinada realizó una conducta permitida por la norma y que no generó repercusión alguna en su representada la Gobernación del Valle del Cauca, por lo que en consecuencia no existe fundamento para sancionar a la Dra. Jessica Agrado.

² SENTENCIAL DE BOYACA.



Por lo anterior, solicito respetuosamente la REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y se ABSUELVA mi prohijada de cualquier sanción disciplinaria.

Atentamente,



JORGE LUIS CASTRO GIRALDO.
C.C 1.112.786.709 De Cartago-Valle del Cauca.
T.P 318.014 Del C.S de la J.

